



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 054/14

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (I)

1. SE ESTÁ A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2009, EXPEDIENTE 16315<sup>1</sup>, EN CUANTO NEGÓ LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 6° DEL ACUERDO 011 DE 2000, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - ALUMBRADO PÚBLICO

Precisó la Sala:

- Es razonable el trato diferencial previsto en el artículo 6° del Acuerdo 11 de 2000, pues las empresas cuyas líneas de transmisión están situadas en jurisdicción del municipio de Soledad no están en la misma situación de las empresas industriales y comerciales que en calidad de usuarios regulados del servicio de energía eléctrica, también fungen como sujetos pasivos del impuesto, al tenor del artículo 2° del Acuerdo; razón por la cual, éste se ajusta a derecho. **(Sentencia del 6 de marzo de 2014, expediente 18804).**
2. DECLARA INFUNDADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ACTORA CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2006, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "A"

Recalcó la Sala:

*"Por lo tanto, la omisión de la sociedad Va Tech Colombia Ltda., respecto a la individualización de las pretensiones, no constituye causal que justifique la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Además, dada la técnica del recurso extraordinario, comoquiera que tiene por finalidad desvirtuar la fuerza de cosa juzgada de las sentencias, las causales deben estar nítidamente invocadas y comprobadas, situación que no se da en el presente caso, razón por la cual se*

---

<sup>1</sup> Informada en nuestro Boletín Tributario No. 131 del 27 de agosto de 2009



*declarará la no prosperidad del recurso extraordinario interpuesto.*

*Además, el recurso de revisión no puede utilizarse como un medio judicial para subsanar las omisiones de las partes en el proceso ordinario". (Sentencia del 6 de marzo de 2014, expediente 16962).*

**3. LEGALIDAD DE LA ORDENANZA No. 11 DE 19 DE AGOSTO DE 2006, PROFERIDA POR LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, MEDIANTE LA CUAL SE REGULA LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS EN ESE DEPARTAMENTO**

Al respecto resolvió:

- **ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR DEL 7 DE ABRIL DE 2011, QUE DECLARÓ LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 49 DE LA ORDENANZA No. 11 DE 2006, DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, POR EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN ENTRE ESTA NORMA Y LA LEY 645 DE 2001**
- **DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50 A 54 DE LA ORDENANZA NO. 11 DE 2006, DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR:**
  - o Los artículos 50 a 53 de la ordenanza demandada resultan ser nulos porque violan normas de rango superior como lo son la Ley 645 de 2001 y el Decreto Ley 1222 de 1986, porque fijan los elementos del tributo, tales como: causación, sujetos pasivos o responsables, base gravable y tarifas, tomando como referente los hechos gravables previstos en el artículo 49 de la Ordenanza No. 11 de 2006, norma que fue anulada por esta Jurisdicción.
  - o En cuanto al artículo 54 de la ordenanza acusada, también se confirmará la declaratoria de nulidad, porque vulnera el artículo 5º de la Ley 645 de 2001 al hacer extensiva la adhesión y anulación de la estampilla a personas ajenas a funcionarios departamentales o municipales. **(Sentencia del 6 de marzo de 2014, expediente 19069).**



- 4. DADO QUE LA NORMA QUE SUSTENTABA LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA FUE ANULADA Y QUE, EN ESTE CASO, NO EXISTE SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA, LOS EFECTOS INMEDIATOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD IMPLICAN QUE LOS ACTOS DEMANDADOS CARECEN DE FUNDAMENTO LEGAL, MOTIVO POR EL CUAL DEBEN SER ANULADOS**

Subrayó la Sala:

- Las normas en que se fundamentó la Administración Departamental para imponer la sanción por no declarar, que contenían los sujetos pasivos, el hecho generador y la base gravable del impuesto de Estampilla Pro-hospital Universitario, fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, en las sentencias que a continuación se relacionan: Sentencia del 4 de junio de 2009, expediente 16086; Sentencia del 18 de marzo de 2010, expediente 17420. **(Sentencias del 6 de marzo de 2014, expedientes 19489 y 19596).**

- 5. DADO QUE EN ESTE CASO NO EXISTE SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA, LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO 57 DE 1999 TIENE EFECTOS INMEDIATOS, MOTIVO POR EL CUAL PARA LA FECHA EN QUE LA ACTORA PRESENTÓ SU DECLARACIÓN (28 DE ABRIL DE 2005) NO ESTABA OBLIGADA A DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS**

Destacó la Sala:

- En sentencia de 25 de septiembre de 2006, que quedó ejecutoriada el 9 de octubre del mismo año, la Sección confirmó el fallo de 18 de diciembre de 2002 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que anuló el artículo 2 del Acuerdo 057 de 1999. Sostuvo la Sala que el Municipio no podía gravar la educación privada con el impuesto de industria y comercio porque según el artículo 5 num. 4 del Acuerdo 35 de 1985 dicha actividad estaba exenta del gravamen.



- Por tanto, la actora al haber declarado y pagado el impuesto con base en tales ingresos, tenía derecho a corregir la declaración para disminuir el impuesto a cargo, pues había efectuado un pago en exceso con fundamento en una norma que desapareció del ordenamiento jurídico. En consecuencia, la Administración debió aceptar el proyecto de corrección, lo que significa que son nulos los actos que rechazaron la solicitud de corrección presentada por la demandante. (**Sentencia del 6 de marzo de 2014, expediente 19484**).

**6. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO No. 011 DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO NO. 008 DE MAYO 28 DE 1996" - ALUMBRADO PÚBLICO**

Enfatizó la Sala:

- No le asiste la razón al demandante cuando señala que el Acuerdo 011 de 1997 es nulo por la falta de competencia del Concejo Municipal de Valparaíso y por estar falsamente motivado, pues es claro que ese concejo contaba con la autorización de las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 para adoptar el impuesto de alumbrado público en su jurisdicción. (**Sentencia del 6 de marzo de 2014, expediente 18866**).

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

18 de marzo de 2014